



# Asamblea General

Distr. general  
15 de junio de 1999  
Español  
Original: inglés

---

## Comité Especial encargado de elaborar una Convención contra la delincuencia organizada transnacional

Cuarto período de sesiones

Viena, 28 de junio a 9 de julio de 1999

Tema 3 del programa provisional\*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la  
delincuencia organizada transnacional, con especial atención  
a los artículos 4 *ter*, 5, 6, 9, 10 y 14**

## Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

### Adición

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos .....	2
Italia .....	2

---

\* A/AC.254/15.

## II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

### Italia

#### Artículo 10: Extradición

1. Después del párrafo 6 se podría insertar una disposición relativa a la extradición de personas condenadas *in absentia*. Su texto podría ser:

“1. El hecho de que se haya dictado sentencia *in absentia* no será motivo de denegación si todo parece indicar que el juicio ha ofrecido las mismas garantías que existen cuando el acusado está presente, y en los siguientes casos:

a) Si el acusado, habiendo tenido conocimiento del juicio, deliberadamente ha eludido su arresto;

b) Si el acusado, habiendo sido emplazado en forma sistemática, no ha comparecido en el juicio deliberadamente.

2. Si esas condiciones no se cumplen, en cualquier caso se concederá la extradición si el Estado requirente da seguridades, a entera satisfacción del Estado requerido, de que la persona cuya extradición se procura obtener tendrá derecho a un nuevo juicio en el que se ampare su derecho a defenderse.”

#### Artículo 14: Asistencia mutua

2. Después del párrafo 2 se podría insertar una disposición que previera la comunicación espontánea de información. Se sugiere el siguiente texto:

“1. Sin perjuicio de las normas de derecho interno y en el ámbito de su competencia, las autoridades judiciales de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad judicial de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a esa autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esa autoridad con arreglo a la presente Convención.

2. La transmisión de esa información se llevará a cabo sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades judiciales que transmiten la información.

3. Las autoridades judiciales que transmiten la información pueden solicitar que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o puede imponer restricciones a su utilización.”

3. Después del párrafo 12 se podría insertar la siguiente disposición para tener en cuenta las necesidades del Estado requirente al hacer cumplir una petición de asistencia mutua:

“1. Cuando se preste asistencia mutua, el Estado requerido se comprometerá a cumplir, a efectos de la ejecución de los exhortos, las formalidades y procedimientos expresamente indicados por el Estado requirente si esas formalidades y procedimientos no son contrarios a los principios fundamentales de derecho del Estado requerido. El

Estado requerido dará cumplimiento con prontitud a la petición de asistencia y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, los plazos establecidos por el Estado requirente.

2. Cuando la petición no pueda cumplirse totalmente conforme a los requisitos establecidos por el Estado requirente, las autoridades del Estado requerido informarán de inmediato a las autoridades del Estado requirente e indicarán las condiciones en que sería posible dar cumplimiento a la petición. Posteriormente las autoridades del Estado requirente y del Estado requerido podrán convenir las medidas que se hayan de adoptar en relación con la petición y, de ser necesario, supeditarán esas medidas al cumplimiento de esas condiciones.”

4. Después del párrafo 13 se podrían insertar los siguientes párrafos:

“1. Cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si el proceso penal en relación con el cual se solicitó la audiencia ofrece garantías suficientes de estar en consonancia con sus principios fundamentales de derecho y si no es posible ni conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado requirente.

2. Cada una de las peticiones de audiencia por videoconferencia comprenderá, además de los detalles mencionados en el párrafo 10 del presente artículo, una exposición de las razones por las que no es posible ni conveniente que el testigo o el perito asistan y el nombre y condición de las personas que dirigirán la audiencia.

3. La autoridad judicial del Estado requerido emplazará a la persona en cuestión para que comparezca de conformidad con las condiciones estipuladas en la legislación de ese Estado.

4. Las audiencias por videoconferencia se regirán por las siguientes disposiciones, salvo que se convenga en contrario en determinados casos, incluso en cuanto a medidas para la protección del declarante:

a) Asistirá a la audiencia una autoridad judicial del Estado requerido, acompañada de intérprete de ser necesario, que también será responsable de garantizar la identificación del declarante y el cumplimiento de los principios fundamentales de derecho del Estado requerido. Si durante la audiencia la autoridad judicial del Estado requerido considera que se están infringiendo los principios fundamentales de derecho de ese Estado, adoptará de inmediato las medidas necesarias para que la audiencia continúe conforme a esos principios; de no ser posible, se interrumpirá la videoconferencia;

b) La audiencia será dirigida por la autoridad judicial del Estado Parte requirente de conformidad con el derecho interno de ese Estado;

c) Si el declarante no entiende, dispondrá de los servicios de un intérprete proporcionado por el Estado requirente;

d) El declarante puede invocar el derecho a no testificar previsto en el derecho interno del Estado requerido o del Estado requirente. Si la persona se niega a testificar, pese a tener la obligación de hacerlo, o no dice la verdad, se aplicará el derecho interno del Estado requerido.

5. Sin perjuicio de las medidas concertadas para la protección de las personas, al concluir la audiencia la autoridad judicial del Estado requerido levantará un acta en

la que constarán la fecha y lugar de la audiencia, los juramentos prestados y el hecho de que la audiencia se realizó sin someter al declarante a coacción física ni mental.

6. El Estado requirente reembolsará al Estado requerido todos los gastos relacionados con la videoconferencia, entre ellos los gastos de viaje del testigo o el perito en el Estado requerido, y le proporcionará el equipo técnico necesario si no lo tuviera.

7. Basándose en acuerdos entre las autoridades centrales como los mencionados en el párrafo 8 del presente artículo, los Estados Partes, siempre que sea oportuno, de conformidad con su derecho interno y respetando plenamente los derechos humanos, podrán aplicar las disposiciones mencionadas a audiencias por videoconferencia en que declaren acusados.”

5. Después del párrafo 21 se podría insertar una disposición relativa a investigaciones conjuntas; esa medida podría resultar útil en investigaciones sobre cuestiones pertinentes a la Convención, si bien, en vista del marco mundial de la Convención y de la falta de homogeneidad de las legislaciones que podrían estar en juego, únicamente se podría aplicar a nivel regional y de conformidad con acuerdos bilaterales de índole general o para cada caso en particular. Se sugiere el siguiente texto:

“Los Estados Partes podrán concertar acuerdos o entendimientos bilaterales o multilaterales recíprocos en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de procesos penales en uno o más Estados Partes, las autoridades judiciales competentes podrán, de ser necesario conjuntamente con las autoridades policiales y tras informar a la autoridad o las autoridades centrales a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, actuar conjuntamente en el seno de órganos mixtos de investigación. Si no hubiese acuerdos ni entendimientos de esa índole, las investigaciones conjuntas se podrán llevar a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.”